



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/105/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADO:** MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a dicha coalición, por la supuesta violación a las normas de propaganda político electoral consistentes en la difusión de videos con contenido calumnioso o campaña negra en contra del candidato Jesús De los Ángeles Pool Moo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PRD (Denunciante)</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>María Elena Hermelinda Lezama Espinoza</b>	Denunciada/ Mara Lezama
<b>Coalición Juntos Haremos Historia En Quintana Roo</b>	Compuesta por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local 2020-2021.

- Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El treinta de abril, el Consejo Municipal de Benito Juárez recibió el escrito de queja interpuesto por el ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández, en su calidad de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a dicha



coalición, por la supuesta violación a las normas de propaganda político electoral consistentes en la difusión de videos con contenido calumnioso o campaña negra en contra del candidato Jesús De los Ángeles Pool Moo.

3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro y requerimiento.** El dos de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/042/2021; y determinó realizar las siguientes diligencias:

**1) Realizar la inspección ocular de los siguientes links de internet:**

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152)
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152)
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152)
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152)
- <https://bit.ly/3cZNLAp>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=120273646825519&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120273646825519&id=111933984326152)

**2) Elaborar el proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.**

5. **Auto de reserva.** El mismo día del antecedente que precede, la autoridad sustanciadora se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
6. **Inspección ocular.** El tres de mayo, se realizó la diligencia de



inspección ocular referida en el antecedente 4, levantándose el acta correspondiente.

7. **Acuerdo de medidas cautelares.** El cinco de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
8. **Acuerdo de Requerimiento.** El seis de mayo la autoridad instructora determinó llevar a cabo lo siguiente:
  - Realizar un requerimiento, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; para efecto de que proporcione a la brevedad posible la información del titular (nombre completo, dirección y, en su caso, teléfono), utilizado para crear la cuenta de la red social Facebook, señalada por el denunciante en su escrito de queja.
9. Lo anterior a través de la dirección jurídica del instituto, mediante los oficios DJ/931/2021 y DJ/932/2021.
10. **Admisión y emplazamiento.** El siete de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, donde se hizo constar la incomparecencia del ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto. No obstante, se tuvo por ratificada la denuncia.
12. Asimismo, se hizo constar la comparecencia personal del C. José Francisco Alcocer Juárez, en su calidad de representante suplente del PVEM, sin embargo, no ofreció prueba alguna.
13. De igual forma, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.



14. Por último, se hizo constar que los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González, Rigoberto Magdiel Velázquez y Xaquib Medina Dacak no comparecieron ni de forma oral ni por escrito.
15. **Remisión del expediente.** El mismo día del antecedente que precede, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/042/2021.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

16. **Recepción del expediente.** El catorce de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y posteriormente fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El diecisiete de septiembre, toda vez que dicho expediente PES/105/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 en relación con el artículo 280 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>2</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## 2. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**
22. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados.

### i. Denuncia.

#### **- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**Jorge Alberto Ake Fernández.**

23. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia a la ciudadana “María Elena Hermelinda Lezama Espinoza”, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a dicha coalición, por la supuesta violación a las normas de propaganda político electoral consistentes en la difusión de videos con contenido calumnioso o campaña negra en contra del candidato Jesús De los Ángeles Pool Moo.
24. Lo anterior, porque a dicho del denunciante, el día primero de abril, en la red social Facebook se creó el perfil personal denominado “El Arte de Engañar, Medio de Comunicación/Noticias”, siendo así que el día siete de abril, dicha página realizó una publicación de desprecio en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Jesús

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Pool, con un video que se puede observar en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152), la cual acompañaba con el texto siguiente:

*“Como diputado Jesús Pool ayudó a Borge para autorizar con su voto el millonario saqueo de Aguakan a Cancún”! ¡POR SU CULPA PAGAS MÁS POR EL AGUA DE TU CASA! ¿Volverías a confiar en él?”*

25. El quejoso refiere que, si bien la página mencionada se adscribe como una página que pertenece a un medio de comunicación y que el derecho la libertad de expresión es tutelada por la constitución, este derecho no es absoluto y tiene limitantes como el artículo 6° constitucional, el cual establece que la libre manifestación de ideas podrá restringirse cuando constituyan un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o provoque algún delito.
  
26. En la misma fecha de siete de abril, se realizó nuevamente una publicación en la página referida visible en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152) en la cual se observa el texto siguiente:

***"Chucho Pool en problemas económicos***

*Posiblemente el candidato de la alianza PRD- PAN- Confianza, Chucho Pool no vaya a poderle cumplir a los liderazgos que está reclutando o tal vez es la excusa que siempre ha manejado en campañas anteriores para no pagarle a la gente que le buscan simpatizantes y que le cuidan sus casillas en cada votación que participa.*

*Ya está liquidando viejas deudas a todas las líderes a las cuales les debió de campañas pasadas, pero desafortunadamente ya no cuenta con recursos económicos para poder llevar a cabo una campaña competitiva. Incluso esas encuestas "cuchareadas" que lo colocan en segundo lugar ya no son creíbles y es la típica forma de "venderse" a un mayor precio y salir como siempre beneficiado él y sus líderes de nuevo irse sin nada."*

27. Que en cuanto a esta publicación, dicha página excede los límites del artículo 6°, pues de manera temeraria y sin sustento alguno señala que el candidato Jesús Pool no le podrá cumplir a los liderazgos que ha reclutado, ya que no les va a pagar como siempre ha hecho en las campañas anteriores, afirmaciones que demuestran la finalidad tendenciosa y difamante para difundir una supuesta nota sin ningún

sustento basada en especulaciones, cuya única finalidad es atacar la imagen del candidato mencionado.

28. En la misma fecha de los hechos anteriores, subió la publicación visible en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152), en la cual se puede apreciar el texto siguiente:

**" Encubrió Chucho Pool saqueo de Aguakán**

*Aprobó en 2014 que la concesión de esta empresa se ampliara a Solidaridad y además se prolonga por 39 años más, cobrando elevadas tarifas a usuarios.*

*El colmo, como si no fuera suficiente las altas tarifas y los inconstitucionales cortes en el suministro que padecen miles de usuarios de agua de la zona norte de la entidad por la empresa trasnacional Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., conocida comercialmente como Aguakan, resulta que Jesús de "los Angeles" Pool Moo, protege a esta empresa."*

29. Que, con dicha publicación, difama al candidato en cuestión, pues señala que éste protege a la empresa Aguakan, afirmación que no tiene ningún sustento, con el único objetivo de manchar su imagen ante la opinión pública y lograr que el electorado no le otorgue su confianza.

30. De igual forma, en la misma fecha referida, subió la publicación visible en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152) en la cual se aprecia el texto siguiente:

*"Chucho Pool, el rey chapulín entre 4 partidos <https://bit.ly/3cZNLA>"*

31. La publicación en comentario con el link <https://bit.ly/3cZNLA> contiene una nota periodística del año próximo pasado titulada "Pool, el rey chapulín entre 4 partidos en la Cámara de Diputados".

32. Asimismo, el quejoso resaltó el hecho de que la página "El Arte de Engañar", a pesar de que se reputa como un medio de comunicación y



de noticias, del 8 al 14 de abril del año en curso, no realizó ninguna otra publicación, sobre noticia alguna.

33. Posteriormente, el día quince de abril, publicó otro video que se puede observar en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=120273646825519&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120273646825519&id=111933984326152), acompañada del texto:

*"Chucho Pool quiere ser alcalde de Cancún, pero se robó 63 MDP con Borge para contruir (sic) conjunto residencial!"*

34. Que en el mismo sentido, está el contenido de este video, a través del cual El Arte de Engañar, falazmente atribuye al candidato Jesús Pool, una fortuna de 63 millones de pesos, sin exhibir ningún sustento o prueba de ello, e invade la vida privada de éste, al incluir a su señora esposa como parte de su difamación, lo que evidentemente transgrede el contenido del artículo 6 constitucional, numeral que claramente señala que la actividad periodística, tiene como límite la vida privada de las personas, de ahí que incluir a su cónyuge en el debate público va más allá de un ejercicio periodístico, sobre todo si dichas afirmaciones se hacen sin pruebas.

35. El día veintisiete de abril de 2021, publicó otro video que se puede observar en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=125004686352415&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125004686352415&id=111933984326152) que acompaña con el texto siguiente:

*"Chucho Pool títere de Borge, le permitió endeudar a Q.Roo (sic) por 14,000 MILLONES DE PESOS y le aprobó la cuenta pública ¿Volverías a confiar en él?"*

36. Posteriormente, el veintinueve de abril, publicó otro video que se puede observar en el link [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=125766529609564&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125766529609564&id=111933984326152) acompañada del texto siguiente:

*"Borgista coordina campaña de Chucho pool. Cuando fue asesor de Borge se la vivía en Europa y en Yates ¿Volverías a confiar en ellos?"*

37. La página referida, publica este video, cuyo contenido afirma que el candidato Jesús Pool forma parte del clan del exgobernador Borge, señalando que el ciudadano Jesús Duarte es coordinador de su campaña y que éste en el periodo del exgobernador se dio una vida de lujos, para concluir con la pregunta ¿Volverías a confiar en los borgistas que saquearon Quintana Roo?.
38. Siendo evidente la invasión a la vida privada, así como la intención de perjudicar la imagen de Jesús Pool, ante el electorado, lo que evidentemente va más allá de la protección del ejercicio de la libertad de expresión.
39. El quejoso sostiene que las publicaciones referidas no demuestran un ejercicio periodístico, sino que son afirmaciones falaces, que siempre están acompañadas de frases que posicionan de manera negativa al candidato Jesús Pool ante la ciudadanía.
40. De igual manera, refiere que El Arte de Engañar, fue creada como un supuesto medio de comunicación, para cubrir su ilícita actividad a través del amparo de la libertad de prensa, lo cual es falso, porque dicho medio de comunicación no existe.
41. Por otra parte, señala que es evidente que la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, es quien está detrás de esta página, ya que es la única beneficiada con esta campaña negra en contra del candidato Jesús Pool, pues a ella le conviene que el electorado tenga una mala imagen de éste, ya que a la fecha era el único candidato que estaba aumentando en las preferencias del electorado. Motivo por el cual, es que presenta la queja, a efecto de que sea sancionada conforme a derecho proceda.

## ii. Defensa.

**-Mara Lezama.**

42. Por su parte, refiere que la denuncia promovida en su contra es frívola ya que se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser materia de ningún procedimiento sancionador, ya que el quejoso no aportó ningún medio de prueba tendente a demostrar algún nexo o relación de la denunciada con ese portal de noticias, ni dentro de la indagatoria desplegada por la autoridad instructora se corroboró ese vínculo, sino que su acusación descansa en meras afirmaciones dogmáticas.
43. De igual manera agregó que la labor periodística de los medios de comunicación que dan cobertura a los candidatos y partidos políticos en el marco de un proceso electoral, a través de notas informativas, constituyen una actividad que bajo ninguna circunstancia puede considerarse ilegal.
44. Por lo anteriormente expuesto, solicitó al Instituto sobreseer la queja, al actualizarse la causal de frivolidad, ya que se basa en hechos superficiales que no configuran infracción alguna, pues no existe prueba alguna de que la denunciada haya ordenado, solicitado o contratado la publicación de las consabidas notas informativas, y éstas son producto de la auténtica labor periodística de un medio de comunicación que, bajo sus propios criterios editoriales, dan cobertura a las actividades de candidatos y partidos políticos, aspecto que se intensifica en la etapa de campañas electorales, lo que no es un ilícito tipificado en la ley.
45. Asimismo, destacó que la frivolidad no requiere de un estudio minucioso o acucioso para advertir que el quejoso tiene pleno conocimiento de que formula en su escrito una pretensión imposible de actualizarse, por ser notorio y evidente que no constituye violación a la normatividad electoral, tal como se desprende, *mutatis mutandi*.
46. Manifestando que, en caso de no acordar a favor de su solicitud de sobreseimiento, ad cautelam, da contestación a los hechos denunciados en los siguientes términos:



47. La premisa planteada por el quejoso es infundada, ya que la suscrita no guarda ninguna relación con el portal "El Arte de Engañar", sin que exista alguna prueba, siquiera de carácter indiciario, de la que sea posible desprender que medió orden, acuerdo, solicitud o convenio para realizar la publicación de las notas informativas que se estiman ilegales.
48. Asimismo, que dichas notas son de corte genérico, ya que reflejan expresiones de carácter informativo y opiniones alusivas a un candidato de elección popular, en el contexto de una contienda electoral, en la que se intensifica la información y la crítica dura e intensa hacia todos los actores políticos.
49. Lo anterior, no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues dicho proceder se considera lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, ya que no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso lo es el proporcionar mayor información a la ciudadanía sobre temas de interés general.
50. Además refirió, que ninguno de los contenidos informativos denunciados tuvo como propósito promocionar su imagen como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con propósitos electorales, en detrimento de los principios de equidad o imparcialidad, ya que solo tuvieron un propósito informativo, por lo que se amparan en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
51. Por tanto, esos contenidos NO revisten la naturaleza de propaganda electoral, ya que forman parte del quehacer informativo que cotidianamente un medio de comunicación ofrece al público y en ningún momento tuvieron como finalidad demeritar una candidatura, o posicionar cualquier otra, por lo que la infracción que se contesta debe declararse infundada.

### 3. Controversia.

52. El partido de la Revolución Democrática, denunció a la ciudadana Mara Elena Lezama, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como a dicha coalición, por la supuesta violación a las normas de propaganda político electoral consistentes en la difusión de videos con contenido calumnioso o campaña negra en contra del candidato Jesús De los Ángeles Pool Moo.
53. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### ANÁLISIS DE FONDO

54. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones

de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

55. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
56. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008<sup>4</sup>** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Medios de prueba.

### a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

57. El **PRD** aportó los siguientes medios probatorios:

- **Documental Privada:** Consistente en el escrito de fecha 18 de febrero del año en curso, suscrito por Emmanuel Torres Yah, representante general del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se designa al ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez.
- **Prueba técnica.** Consistente en los siguientes links:
  - [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152)
  - [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152)
  - [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152)
  - [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152)
  - <https://bit.ly/3cZNLAp>

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=120273646825519&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120273646825519&id=111933984326152)
- **Prueba técnica:** Consistente en las cincuenta imágenes insertas en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

### **b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

58. La denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa aportó los siguientes medios probatorios:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

59. Por su parte, el ciudadano José Francisco Alcocer Juárez, en su calidad de representante suplente del PVEM, compareció de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, no ofreció prueba alguna.

### **c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental Pública:** Consistente en el oficio DJ/931/2021, mediante el cual se solicitó a la red social Facebook para efecto de que proporcione a la brevedad posible la información del titular (nombre completo, dirección y, en su caso, teléfono), utilizado para crear la cuenta en dicha red social, señalada por el denunciante en su escrito de queja.
- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha tres de mayo relativa a los links proporcionados por el quejoso.

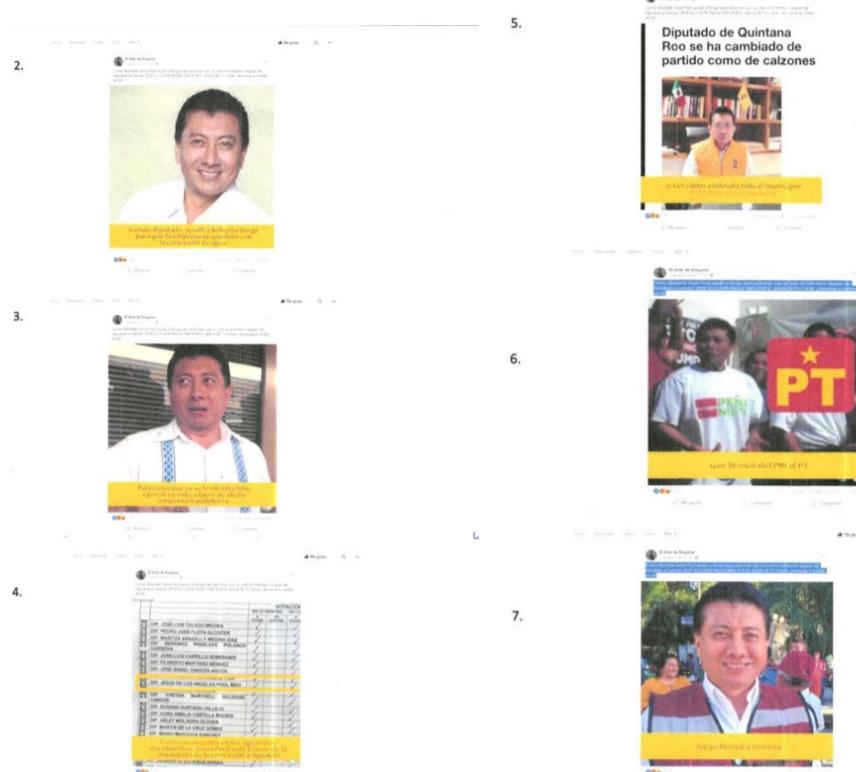
1. En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado "Google Chrome" desde una computadora marca "Lenovo"; por lo que una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcribe el link de internet [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152) para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/105/2021



Del link de internet se puede advertir un video, el cual durante su reproducción se puede apreciar lo siguiente:

*"Varias imágenes donde aparece el ciudadano públicamente conocido como Jesús de los Ángeles Pool Moo, debajo de cada una de ellas se aprecia las siguientes leyendas:*

1. *"Como diputado Jesús Pool ayudó a Borge para autorizar con su voto el millonario saqueo de Aguakan a Cancún! ¡POR SU CULPA PAGAS MAS POR EL AGUA DE TU CASA! ¿Volverías a confiar en él?", "Jesús Pool encubre millonario saqueo en aguakan"*
2. *"Siendo diputado ayudo a Roberto Borge, para que la empresa se quedara con la concesión de agua".*
3. *"Pareciera que ya se le olvido como ejerció su voto a favor de dicha empresa fraudulenta"*
4. *"Como se muestra en los siguientes documentos, Jesús Pool votó favor de la ampliación de la concesión a aguakan"*
5. *"Diputado de Quintana Roo se ha cambiado de partido como de calzones", "o ver como endeuda más al municipio este descarada parásito"*
6. *"Que brincó del PRI al PT"*
7. *"Luego Brinco a Morena"*

2. Seguidamente se procedió a entrar al siguiente link de internet:  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116629777189906&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116629777189906&id=111933984326152), obteniéndose lo siguiente:



*Una imagen de lo que al parecer es de una página de un medio de comunicación denominado "El arte de engañar".*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/105/2021

3. Seguidamente se procedió a entrar al siguiente link de internet: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152), obteniéndose lo siguiente:



Una imagen donde aparece el ciudadano públicamente conocido como Jesús de los Ángeles Pool Moo, en la parte superior de de cada una de ella se aprecia la siguiente leyenda: "Encubrió Chucho Pool saqueo de Aguakán. Aprobó en 2014 que la concesión de esta empresa se ampliara a Solidaridad y además se prolonga por 39 años más, cobrando elevadas tarifas a usuarios. El colmo, como si no fuera suficiente las altas tarifas y los inconstitucionales cortes en el suministro que padecen miles de usuarios de agua de la zona norte de la entidad por la empresa trasnacional Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., conocida comercialmente como Aguakan, resulta que Jesús de "los Ángeles" Pool Moo, protege a esta empresa".

4. Seguidamente se procedió a entrar al siguiente link de internet: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116640680522149&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116640680522149&id=111933984326152), obteniéndose lo siguiente:



Una imagen donde aparece el ciudadano públicamente conocido como Jesús de los Ángeles Pool Moo, en la parte superior de de cada una de ella se aprecia la siguiente leyenda: "Encubrió Chucho Pool saqueo de Aguakán. Aprobó en 2014 que la concesión de esta empresa se ampliara a Solidaridad y además se prolonga por 39 años más, cobrando elevadas tarifas a usuarios. El colmo, como si no fuera suficiente las altas tarifas y los inconstitucionales cortes en el suministro que padecen miles de usuarios de agua de la zona norte de la entidad por la empresa trasnacional Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., conocida comercialmente como Aguakan, resulta que Jesús de "los Ángeles" Pool Moo, protege a esta empresa".

5. Seguidamente se procedió a entrar al siguiente link de internet: <https://bit.ly/3cZNLAp>, obteniéndose lo siguiente:



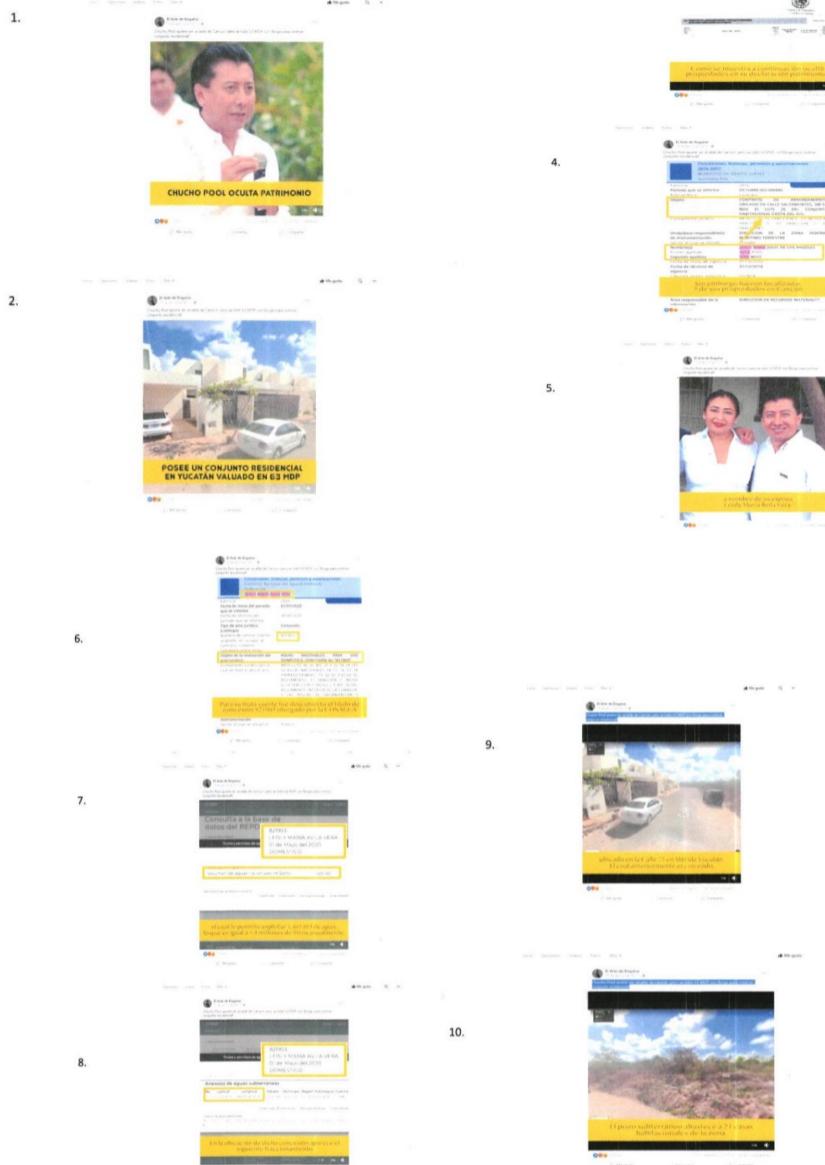
Una imagen donde en la parte superior de ella se aprecia la siguiente leyenda: "Pool, el rey chapulín entre 4 partidos en la Cámara de Diputados".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/105/2021

6. Seguidamente se procedió a entrar al siguiente link de internet:  
[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=120273646825519&id=111933984326152](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120273646825519&id=111933984326152), obteniéndose lo siguiente:



Del link de internet se puede advertir un video, el cual durante su reproducción se puede apreciar lo siguiente:

*"Varias imágenes donde aparece el ciudadano públicamente conocido como Jesús de los Ángeles Pool Moo, debajo de cada una de ellas se aprecia las siguientes leyendas:*

1. *"Chucho Pool quiere ser alcalde de Cancún, pero se robó 63 MDP con Borge para construir conjunto residencial!"*, *"Chucho Pool oculta patrimonio"*
2. *"Posee un conjunto residencial en Yucatán, valuado en 63 MDP".*
3. *"Como se muestra a continuación oculta propiedades en su declaración patrimonial"*
4. *"Sin embargo fueron localizadas tres de sus propiedades en Cancún"*

---

5. *"A nombre de su esposa Lesly María Ávila"*
6. *"Para su mala suerte fue descubierto el título de concesión 821903, otorgado por la Conagua"*
7. *"El cual permite explotar 1,405 m3 de agua, lo que es igual a 1.4 millones de litros anualmente"*
8. *"En la ubicación de dicha concesión aparece el siguiente fraccionamiento"*
9. *"Ubicado en la calle 75 en Mérida, Yucatán, el cual anteriormente era un ejido"*
10. *"El pozo subterráneo abastece a 21 casas habitaciones de la zona"*

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

60. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
61. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>5</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
62. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
63. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
64. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

---

<sup>5</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

65. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
66. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
67. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>6</sup>** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
68. Por otra parte, las **documentales privadas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>7</sup>.
69. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

**instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

70. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### **3. Hechos acreditados.**

#### **- Existencia de las publicaciones denunciadas.**

71. Es un hecho acreditado mediante diligencia de inspección ocular levantada el tres de mayo, que se constató la existencia de las publicaciones denunciadas en los links referidos por el partido actor.

72. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.

73. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### **4. Marco normativo.**

74. A continuación, se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento



especial sancionador.

✓ **Propaganda política o electoral -Constitución General y Ley de Instituciones-.**

75. El artículo 41, base III, apartado C), establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**
76. El artículo 6º de la Constitución General, regula el derecho humano de **libertad de expresión**. Dicho precepto señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
77. La libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, ya que contribuye a la formación de la opinión pública, por lo que es una condición para que la sociedad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada y, por consecuencia, actúe con plena libertad<sup>14</sup>.
78. Asimismo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social; ésta contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, a la toma de decisiones de interés público, más allá de lo individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa<sup>15</sup>.
79. En atención a ello, el ámbito de protección en la dimensión social es más amplio, como ocurre con las expresiones que se presentan en el contexto de cuestiones o personas con actividades políticas, públicas o con proyección política.
80. Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor sobre los aspectos privados.

81. En el entendido, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la propaganda electoral materialice el ejercicio de la libertad de expresión, para cuestionar o **referirse a instituciones políticas, el margen de tolerancia será mayor**, con la condición de que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública<sup>16</sup>.
82. Por lo que, al permitirse la libre circulación de ideas e información planteada respecto a los partidos o institutos políticos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.
83. En efecto, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.
84. De manera que, en el entendido, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la propaganda electoral materialice el ejercicio de la libertad de expresión, para cuestionar o referirse a institutos políticos, el margen de tolerancia será mayor, con la condición de que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública.
85. El artículo 288 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres



en razón de género.

86. De lo antes señalado se advierte que tanto la Constitución General como la Ley de Instituciones, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

✓ **Calumnia Electoral.**

87. El artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición a los partidos políticos que la propaganda que difundan tenga un carácter calumnioso.

88. La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información** será garantizado por el Estado.

89. Que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que **no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

90. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.



91. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

✓ **Del internet y las redes sociales.**

92. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

93. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>9</sup>.

94. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>10</sup> que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

<sup>9</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>10</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

95. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
96. Ello, a partir de que dadas dichas particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>11</sup>.

## 5. Caso concreto.

97. Ahora bien, la materia de estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que el partido promovente al presentar su escrito inicial, refirió que Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, incurrió en la violación a la normativa electoral, por la difusión de videos y publicaciones con contenido calumnioso o campaña negra en contra del candidato Jesús de los Ángeles Pool Moo, en el perfil de la red social Facebook correspondiente al usuario “El Arte de Engañar”.
98. Acorde a la materia de la controversia, este Tribunal debe definir si las publicaciones denunciadas, -cuya existencia ha quedado acreditada-, implicaron o no transgresión a la normativa electoral por ser éstas de carácter calumnioso, si constituyen una campaña negra y si se acredita fueron realizadas por la ciudadana denunciada.

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.



## 6. Decisión

99. Ahora, bien de lo anteriormente establecido, es que este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción denunciada.
100. Se dice lo anterior, en primer término, porque del contenido de las publicaciones denunciadas, únicamente se pudo advertir que se hace referencia a una postura crítica dirigida al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, lo cual resulta válido en el contexto de una contienda electoral.
101. Por lo que, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los componentes de la calumnia son a) la imputación de hechos o delitos falsos y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el estándar de real malicia y dado que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el concepto de calumnia en materia electoral debe entenderse como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
102. Así, contrariamente a lo sostenido por el partido denunciante, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se considera que aquellas están amparadas bajo el parámetro de la razonabilidad que conlleva la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, mismas que no constituyen campaña negra o calumnia, como lo pretende hacer valer.
103. Lo anterior, ya que el margen de tolerancia a este tipo de opiniones debe ser mayor por su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez y que los hechos analizados conformaban una crítica fuerte, molesta o perturbadora para el denunciante amparado en la libertad de expresión en el contexto del debate político.
104. Asimismo, las publicaciones forman parte de una opinión vigorosa y desinhibida a través de una expresión crítica de los aspectos que se

estiman relevantes para la sociedad y que es propio en un proceso electoral.

105. En esas condiciones, se advierte que las ideas u opiniones vertidas en las multicitadas publicaciones en estudio, están inmersas, en el ámbito de la libertad de expresión, por lo tanto, se ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ellas vertidas.
106. Toda vez que, esas ideas o manifestaciones no siempre revisten un carácter propositivo, ya que también podrán contener críticas o contrastes a los institutos políticos, gobiernos u ofertas de los demás contendientes.
107. De manera que las publicaciones que se le atribuyen a la denunciada, **no actualizan una imputación delictiva o hecho falso que rebase el derecho de la libertad de expresión o manifestación de ideas**, como podría ser una posible calumnia, campaña negra o discriminación en contra del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez.
108. Además, las expresiones siguientes:
  1. *"Como diputado Jesús Pool ayudó a Borge para autorizar con su voto el millonario saqueo de Aguakan a Cancún! ¡POR SU CULPA PAGAS MÁS POR EL AGUA DE TU CASA! ¿Volverías a confiar en él?", "Jesús Pool encubre millonario saqueo en aguakan"*
  2. *"Siendo diputado ayudo a Roberto Borge, para que la empresa se quedara con la concesión de agua".*
  3. *"Pareciera que ya se le olvidó como ejerció su voto a favor de dicha empresa fraudulenta"*
  4. *"Como se muestra en los siguientes documentos, Jesús Pool votó favor de la ampliación de la concesión a aguakan"*
  5. *"Diputado de Quintana Roo se ha cambiado de partido como de calzones", "o ve como endeuda más al municipio este descarado parásito"*
  6. *"Que brincó del PRI al PT"*
  7. *"Luego Brincó a Morena"*
109. Así como las contenidas en las publicaciones en las que aparece la imagen del ciudadano conocido como Jesús de los Ángeles Pool Moo, en las cuales aparece la siguiente Leyenda:



: "Encubrió Chucho

*Pool saqueo de Aguakán, Aprobó en 2014 que la concesión de esta empresa se ampliara a Solidaridad y además se prolonga por 39 años más, cobrando elevadas tarifas a usuarios. El colmo, como si no fuera suficiente las altas tarifas y los inconstitucionales cortes en el suministro que padecen miles de usuarios de agua de la zona norte de la entidad por la empresa trasnacional Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V., conocida comercialmente como Aguakan, resulta que Jesús de "los Ángeles" Pool Moo, protege a esta empresa".*

110. Dichas expresiones no se refieren a un delito ni se encuentran tipificado como tal, de conformidad con el Código Penal Federal y Estatal, aun cuando infieran la probable comisión de actos ilegales, no de un delito, para lo cual es necesario precisar las acciones u omisiones que son considerados como delito y la asignación de una pena o sanción prevista en el Código Penal<sup>12</sup>.
111. Respecto al último punto, cabe mencionar que la Sala Superior ha sostenido que las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
112. También se debe analizar si la difusión de hechos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el objetivo de engañar al electorado y se trata de una conducta cuyo fin es viciar la voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio (elemento subjetivo).
113. Así, la conducta sancionable será la relativa a la difusión de información falsa, cuando se involucre el derecho a la información o la libertad de expresión, y que se produzca con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado "malicia efectiva", entendida como la acción de producir y difundir información falsa con el propósito de generar un daño<sup>13</sup>.
114. Es decir, no es suficiente demostrar la difusión de información, sino que es necesario probar que fue a sabiendas de esta falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad, lo que

<sup>12</sup> Lo anterior, se encuentra acorde al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-957/2021.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

presumiría que la publicación se hizo con la intención de generar un daño<sup>14</sup>.

115. En este sentido, al no quedar acreditada la imputación indebida de hechos o delitos al entonces candidato, se considera, que únicamente se hace una manifestación severa que forma parte de una manifestación de ideas u opiniones en el contexto del proceso electoral en curso, por lo que se debe concluir que no se actualiza la aducida propaganda negra o calumniosa.
116. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se observa que las publicaciones **fueron realizadas por el usuario denominado “El Arte de Engañar”**, más no así por la entonces candidata que hoy se denuncia, por lo cual conforme al criterio sustentado por la Sala Superior **no se cuenta acreditado el elemento personal** ya que en general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
117. Aunado a lo anterior, tal y como se refirió en párrafos que antecede, tampoco se encuentra acreditado el elemento **Objetivo**, consistente en la Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral; y el tercer elemento que lo es es el **Subjetivo**, el cual refiere que a sabiendas de su falsedad se realiza con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
118. Puesto que para determinar la actualización de dicha infracción debe quedar **plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso**, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

<sup>15</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

119. Aunado a que del contenido de estas se pudiera anular la presunción de espontaneidad que jurisprudencialmente gozan las expresiones y manifestaciones emitidas en las redes sociales.
120. En ese sentido, la sola existencia de publicaciones en donde se pueda apreciar a candidaturas de determinado partido político de cara a una elección, cuyo contenido es una manifestación de ideas u opiniones o una crítica severa, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**
121. Máxime que como ya se mencionó, de dichas publicaciones no se advierte imputación de delito alguno, ni determinado hecho falso, de ahí que, se insiste que no le asiste la razón al PRD en su calidad de denunciante en el presente procedimiento especial sancionador.
122. No obstante, que se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan conforme a los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o bien resulten desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso.
123. Por otro lado, que de los medios de prueba que obran en el expediente, en modo alguno se puede advertir que la parte denunciada, es decir, Mara Lezama, tuviera algún vínculo con el perfil del usuario “El Arte de

Engañar" en la red social Facebook cuyas publicaciones fueron denunciadas, ni que las publicaciones fueron producto de algún tipo de contratación o acuerdo para afectar a una determinada candidatura, por lo cual tal y como se refirió en el párrafo 116, no se encuentra acreditado el elemento **personal** a fin de acreditar la infracción consistente en la difusión de propaganda calumniosa.

124. Por lo que, contrario a lo que manifiesta el partido actor, este Tribunal pudo corroborar que de las publicaciones materia de impugnación, no se desprende expresión alguna que implique calumnia o difamación al citado ciudadano, que se traduzca en una campaña negra que fuere realizada por la hoy denunciada.
125. Por ende, las publicaciones denunciadas **no actualizan alguna infracción que pueda ser atribuida a Mara Lezama**, ya que la emisión de dichas publicaciones se realizó de forma espontánea, en ejercicio de la libertad de expresión del usuario que las publicó, razón por la cual, la sola exposición de ideas u opiniones en materia político-electoral en redes sociales, no vulnera la normativa electoral.
126. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones el cual establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; se advierte que **de las publicaciones denunciadas no se pueden observar** la existencia o indicios de una transgresión a la normativa electoral puesto que, el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
127. Por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar que existe una relación de la denunciada con el perfil del usuario en la red social Facebook cuyas publicaciones fueron denunciadas, pues

además no existe prueba alguna de que la denunciada haya ordenado, solicitado o contratado la publicación de dichas imágenes, ni mucho menos que estas **hayan sido publicadas por la parte denunciada**, es que **no se puede acreditar** fehacientemente la comisión de las conductas violatorias a la Ley.

<sup>128.</sup> En consecuencia, se estima que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin que existan elementos probatorios en el expediente que permitan justificar de manera razonable su restricción por parte de este órgano jurisdiccional.

<sup>129.</sup> Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

<sup>130.</sup> Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

<sup>131.</sup> Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.



132. Esto, dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que se determina **inexistente la conducta denunciada**.
133. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
134. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**NOTIFIQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALA**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente PES/105/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, aprobada el 22 de septiembre de 2021.